

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1965

Nº 15.453

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 12 de 26 de abril de 1965, celebrado entre la Nación y Juan J. Amado Jr., en representación de Ingeniería Amado, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 50 de 20 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y Raúl Jiménez, en representación de la Compañía General de Seguros, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Movimiento en el Registro Público.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Juan J. Amado Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-21-877, en nombre y representación de Ingeniería Amado, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta que entre las mismas partes venía rigiendo el Contrato número 8 de 5 de marzo de 1964 para construir una parte de la estructura del Gimnasio de la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la terminación total del Techo Alto del Gimnasio de Penonomé, cuyo trabajo incluye lo siguiente:

a) Construcción de dos (2) marcos rígidos, uno adelante y otro atrás de lo existente.

b) Suministro y colocación de las carriolas del techo y la cubierta del mismo tanto adelante como atrás, es decir, 2 (dos) paños de techo del ancho del existente por 7.30 metros de largo. Esto incluye el voladizo de 1.50 metros que parte del centro del marco rígido hacia afuera en cada extremo.

Segundo: Queda convenido que el trabajo de que trata la cláusula anterior se ejecutará de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento para dicho proyecto y los cuales fueron la base para el contrato Nº 8 de 1964, celebrado entre las mismas partes contratantes.

Tercero: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere el presente contrato.

Cuarto: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los noventa (90) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por par-

te del Organismo Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Quinto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de seis mil quinientos balboas (B/6,500.00), la cual erogación se imputará a las partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos de 1964, cuyas respectivas cantidades fueron previamente comprometidas por la Contraloría General de la República, así:

Partida 0900320.305 B/ 3,500.00
Partida 0700601.229 B/ 3,000.00

Sexto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Parágrafo: De cada pago que se efectúe la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en cheques librados o certificados por bancos locales, o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República. Terminado el contrato, la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción.

Octavo: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/ 20.00) de la cantidad estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia el presente contrato.

Décimo: En los términos anteriores queda adicionado el Contrato Número 8 de 5 de marzo de 1964.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 21 de enero de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto dicho organismo lo facultó para impartirle, al tenor de lo preceptuado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere también el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este docu-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Sóntese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

mento, en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
 Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,
 Ingeniería Amado, S. A.

Juan J. Amado Jr.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 26 de abril de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES,
 El Ministro de Obras Públicas,
 PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, a saber: Raúl Jiménez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-12-894, en su carácter de Gerente y Representante Legal de la Compañía General de Seguros, S. A., por una parte y que en adelante se llamará el Arrendador, y por la otra Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, mayor de edad y de esta misma vecindad, con cédula de Identidad Personal Nº 2-10-294, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y quien en lo sucesivo se llamará el Arrendatario, en representación del Gobierno Nacional, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento al Arrendatario, para ser usados como oficinas, los locales Nos. 24 del 2o. piso alto del edificio del Arrendador situado en la Calle 34 No. 33A-34 de esta ciudad.

Segundo: El plazo del arrendamiento será de tres (3) meses contados a partir del 1º de octubre hasta el 31 de diciembre de 1964.

Tercero: El precio del Arrendamiento será de trescientos (B/. 300.00) balboas mensuales, que el Arrendatario pagará al Arrendador por mensualidades adelantadas dentro de los primeros cinco días de cada mes de arrendamiento.

Cuarto: La falta de pago de dos mensualidades consecutivas del arrendamiento dará lugar a la terminación de hecho del presente contrato con la inmediata desocupación de los locales arrendados y el correspondiente recurso a la vía judicial para la cancelación total de los alquileres en mora.

Quinto: El Arrendador pagará el impuesto de inmuebles y suministrará el equipo de aire acondicionado, así como el servicio de agua, el aseo y el de ascensor. La interrupción de cualquiera de estos servicios por causas ajenas al Arrendador no acarreará a éste responsabilidad alguna.

Sexto: El Arrendatario pagará los servicios de corriente eléctrica y de teléfonos que use en los locales arrendados, así como cualquiera otros servicios de que se valga en sus negocios.

Séptimo: El Arrendatario podrá sub-arrendar parte o la totalidad de los locales arrendados, siempre que en cada caso obtenga la autorización escrita del Arrendador.

Octavo: En caso de que el arrendador enajene el edificio donde están los locales arrendados, podrá traspasar este contrato al nuevo dueño, sin obtener el consentimiento del Arrendatario.

Noveno: El arrendatario no podrá hacer reformas en los locales arrendados sin previa autorización escrita del arrendador.

Décimo: Al terminar este Contrato por cualquier causa el Arrendatario entregará los locales arrendados en la forma en que los haya recibido y en buen estado, e indemnizará al Arrendador por cualquier daño que ocurra por su falta o descuido durante el término del arrendamiento.

En fe de la cual se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Arrendatario:

Gobierno Nacional,

RUBEN D. CARLES JR.
 Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

El Arrendador:

Cía. General de Seguros, S. A.

Raúl Jiménez,
 Céd. No. 8-AV-12-894

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de agosto de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES,
 El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Con cargo a la Partida de Imprevistos número 140000 del actual Presupuesto.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

T. Wall & Sons Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Wall's según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar salchichas, morcillas, carnes enlatadas, carnes en conserva, sopas enlatadas, pastas de pescado, pastas de carne, manteca (para alimento) y grasa (para alimento) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1926 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 762,879 del 26 de febrero de 1957, válido por 7 años, en que consta su renovación por 14 años a partir del 26 de febrero de 1964; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria con declaración jurada del Secretario se encuentra agregado a la solicitud de la marca Wall's (Reg. No. 769.280) de la misma compañía y que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, 26 de mayo de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán,
Céd. No. 8-29-399.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

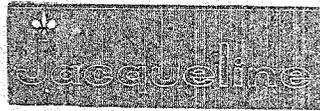
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Industrias de Calzado Panamá, S. A., constituida según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor

Raymond Harari, por medio de su apoderado especial que suscribe, respetuosamente comparece a solicitar el



registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en la palabra Jacqueline, es-

crita sin distingos de tipos, tamaños o colores de letras

Esta marca está siendo usada para amparar y distinguir en el comercio nacional la fabricación y venta de toda clase de calzados a partir del mes de marzo de 1962.

Dicha marca se emplea o adhiere en las formas usuales del comercio aplicada a los artículos mismos, envolturas, cajas, cajetas de cartón y propaganda en general.

Se acompaña: a) Seis (6) ejemplares de la marca; b) Declaración jurada de la peticionaria; c) Comprobante del pago del impuesto, y d) Clisé.

El poder de la sociedad está debidamente registrado bajo número 199 en la sección correspondiente y reposa en el expediente que contiene la marca de fábrica Contessa.

Julio 12 de 1965.

Lic. Campo Elías Muñoz Rubio.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dome Chemicals, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva Soyaloïd, escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar preparación usada como aditivo en el baño para dermatitis alérgica y puritis (en la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde junio de 1957, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 718,473 de 18 de julio de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, abril de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán,
Céd. No. 8-29-399.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

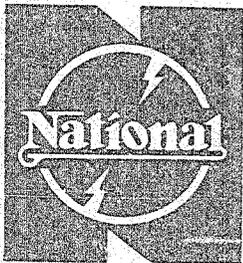
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Matsushita Electric Industrial Co. Ltd., sociedad organizada según las leyes de Japón, domiciliada en 1066 Oaza Kadoma, Kadomashi, Osaka Prefecture, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben,



comparecen a solicitar, respetuosamente, el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra "National" dentro de un círculo atravesado por la figura de un rayo, contenido todo esto dentro de una letra "N", en cualquier tipo y color.

La marca es usada en el comercio internacional

desde 1963 para amparar instrumentos musicales electrónicos que reproducen el sonido de uno o más de los siguientes instrumentos musicales: pianos, órganos, acordeones, arpas, guitarras, violines, resonadores, flautas, clarinetes, trombones, trompetas, contrabajos, timbales, tambores y triángulos. También para amparar órganos eléctricos, guitarras eléctricas, pianos eléctricos, amplificadores para guitarras, gabinetes de sonido, metrónomos eléctricos, instrumentos musicales de cuerda en general, instrumentos musicales de viento, de percusión y las partes y accesorios para todos los instrumentos musicales expresados.

Acompañan este escrito: 1) Certificado de Registro en el país de origen; 2) Clisé y 6 etiquetas representativas; 3) Comprobante de haber pagado el impuesto correspondiente. El poder que nos permite actuar y la declaración jurada se

encuentran en el expediente relativo a la marca de fábrica N-National de la misma compañía para amparar otros productos.

Panamá, 25 de mayo de 1965.

Hincapié y Morgan.

Eduardo Morgan Jr.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

FHER Arzneimittel Gesellschaft M.b.H., sociedad organizada según las leyes de la República Federal Alemana, domiciliada en Maine am Rhein, Hindenbrugstr. 32, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

COHORTAN

escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usa para amparar medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, productos para la exterminación de animales y plantas, desinfectantes, productos para la conservación de alimentos (GK 2); y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional e internacional desde el año de 1936 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada, con su respectiva traducción, del registro de la marca en la República Federal de Alemania No. 394,019, del 18 de julio de 1928, renovado en 1958, válido por 10 años a partir de esa fecha; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) declaración jurada; e) el poder que ejercemos ha sido registrado en ese Ministerio bajo el No.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia, Linares & Lasso,

Panamá, 25 de junio de 1965.

R. Lasso G.,
Céd. 8-77-251.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Coca-Cola Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el conjunto de una etiqueta de la representación de una botella, yendo en la parte superior la expresión "TAB". Es esencial la expresión "TAB"; todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol (de la Clase 23 de Colombia) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de mayo de 1963, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Colombia No. 55.703 del 25 de enero de 1964, válido por 10 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 28 de mayo de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán,
Céd. No. 8-29-399.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ronrico Corporation, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en San Juan, Puerto Rico, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva, Ronrico, en el tipo de letra manuscrita de adjunta, la cual será usada para amparar Ron. (Clase 49 de los Estados Unidos de América).

La marca cuyo registro se solicita ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 3 de marzo de 1960 y en el de la República de Panamá desde febrero de 1962. Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y declaración jurada de la empresa peticionaria;
- b) Registro norteamericano número 637,539, con la enmienda del 5 de marzo de 1963;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca; y un (1) clisé;
- d) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 29 de septiembre de 1964.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada en Berdan Avenue, Township of Wayne, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el nombre Azetepa, escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar productos medicinales y farmacéuticos (de la Clase 9 de Ni-

Ronrico

AZETEPA

caragua) y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en Nicaragua; c) un dibujo de la marca, y 6 ejemplares de la misma con lisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Director de la Oficina Legal de Patentes de la compañía.

Panamá, 13 de abril de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

Registro Público.—Panamá, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

La firma de abogados Sucre, Aparicio y Bernal, en representación del señor Pablo Barés, cuyos apoderados especiales son para la realización de esta gestión, solicitan en el memorial que antecede que se ordene poner una nota marginal de advertencia al Asiento 463 del Folio 127, Tomo 724 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, "en el sentido de que dicha inscripción y que es la Escritura Pública 868 de 12 de mayo de 1950, de la Notaría Primera del Circuito, se hizo por error, ya que no se trata de una hipoteca de bienes muebles."

Fundamentan su solicitud en los siguientes hechos, a saber:

"Primero: El extinguido Banco Agro Pecuario e Industrial concedió al señor Pablo Barés un préstamo por la suma de veinte mil balboas (B:20.000.00), según se hizo constar en la Escritura Pública número 868 de 12 de mayo de 1950, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Segundo: En el contrato de préstamo se convino como garantía de la obligación lo siguiente: "En garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de este contrato, por todo el tiempo que ellas subsistan, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos (132) de la Ley setenta y siete (77) de mil novecientos cuarenta y uno (1941), el Deudor traspasa al Banco el dominio de todos los bienes descritos en la cláusula séptima que antecede siendo entendido que el Banco devolverá el dominio de tales bienes cuando el Deudor haya pagado totalmente las obligaciones que contrae por medio de este instrumento. Los bienes consumidos o perdidos en el lapso transcurrido se entenderán perdidos para el Deudor y el Banco no estará obligado a restituírlos ni a pagar indemnización alguna por ellos.

Tercero: Esta cláusula 8ª, que hemos transcrito en el punto anterior lo que contiene es un pacto de retroventa, totalmente nulo por estar prohibido en el artículo 1277 del Código Civil.

Cuarto: En ninguna de las cláusulas de la Escritura 868, que contiene el documento de préstamo, hay nada que diga que los bienes del deudor especificados en la cláusula séptima, se dieron en hipoteca al Banco Agro-Pecuario e Industrial. Ello es así porque: a) En el año de 1950, fecha en que se hicieron el contrato de préstamo y la escritura 868, no estaba autorizado por la ley la hipoteca de bienes muebles; b) La hipoteca de bienes muebles y la venta con retención de dominio se autorizaron en Panamá por medio del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Quinto: La inscripción de la escritura 868 de 12 de mayo de 1950, se hizo por error, ya que: a) Según se ha demostrado en la cláusula anterior, para la fecha del contrato de préstamo no podía hacerse hipoteca sobre bienes muebles; b) La Sección de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público fue creada por el Decreto Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1955; c) El Tomo 724 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, que es el mismo en el cual se inscribió por error la escritura 868, dice en su autorización lo siguiente: "César Arrocha G., Ministro de Gobierno y Justicia, hace constar: Que este libro distinguido con el número setecientos veinticuatro, destinado en el Registro Público a la Sección creada por el Decreto Ley número dos de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, consta de seiscientos dos folios que llevan el sello del Ministerio de Gobierno y Justicia y ninguno de ellos está escrito, manchado ni inutilizado. Panamá, trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro". d) En el contrato de hipoteca de bienes muebles o inmuebles, el deudor mantiene el dominio sobre los bienes dados en garantía; e) La hipoteca sobre bienes muebles, dice el artículo 79 del Decreto Ley 20 de 1955, no puede extenderse por tiempo mayor de cuatro años y cuando la escritura Nº 868 se inscribió tenía casi quince años de otorgada, sin que se hubiere prorrogado.

Sexto: La garantía dada por nuestro mandante al Banco Agro-Pecuario e Industrial en el contrato de préstamo que fue equivocadamente inscrito en esta Oficina, tampoco era una garantía prendaria, porque: a) El contrato de prenda requiere, como cuestión esencial, "que se dé la tenencia de ésta al acreedor o a un tercero de común acuerdo; b) En el contrato de prenda el deudor conserva el dominio de las cosas dadas en prenda. Pierde solamente la tenencia de dichas cosas; c) Según la cláusula 8ª de la Escritura 868, transcrita en el punto dos de este escrito, el deudor traspasa al Banco "el dominio de todos los bienes descritos en la cláusula séptima....."; d) en la cláusula novena de la misma escritura "El Banco concede al Deudor el derecho de uso gratuito de los bienes a que se refieren las dos cláusulas anteriores...."

Séptimo: La Escritura 868 de 12 de mayo de 1950, fue inscrita el 12 de abril de 1965, es decir, casi quince años después de haber sido otorgada;

Octavo: Si el contrato de préstamo contenido en la escritura pública 868 se perfeccionó en 1950 y la Sección de Hipotecas de bienes muebles se creó en 1955, dicha escritura no podía registrarse en esa Sección;

Noveno: Si el contrato de préstamo extendido en la escritura pública 868, no contiene una hipoteca de bienes muebles, no podría registrarse en la Sección de hipoteca de Bienes Muebles.

Décimo: La errónea inscripción de la tantas veces mencionada escritura pública 868, ha causado a nuestro cliente grandes perjuicios."

Para resolver la solicitud formulada se considera:

1º Bajo el Asiento 463 al Folio 127 del Tomo 724 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles de este Registro Público, fue inscrita el día 12 de abril del presente año la Escritura Pública Nº 868, de 12 de mayo de 1950, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, por la cual el señor Pablo Barés y el Banco Agro-Pecuario e Industrial celebran contrato de préstamo por B.20.000.00.

2º Según el referido instrumento público, el deudor, señor Pablo Barés, reconoce deberte al Banco la suma de B.20.000.00 que de dicha institución ha recibido en

calidad de préstamo para dedicarla a actividades industriales en su negocio de curtiembre situado en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, comprometiéndose el deudor a pagarle al Banco la expresada suma en moneda de curso legal a satisfacción del Banco y en las oficinas del mismo, establecidas en la ciudad de Panamá o en las de sus Agencias en el interior de la República, en un término no mayor de cuatro (4) años ocho (8) meses.

3º Según la cláusula séptima del contrato que se hace constar en el instrumento público ya mencionado, el deudor declara que es dueño de todos los bienes muebles que se detallan en dicha cláusula; y, según la cláusula octava, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, por todo el tiempo que ellas subsistan, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley 77 de 1941, el deudor traspasa a el Banco el dominio de todos los bienes descritos en la cláusula séptima, siendo entendido que el Banco devolverá el dominio de tales bienes cuando el Deudor haya pagado totalmente las obligaciones que contrae.

4º La Ley número 77 (de 20 de junio de 1941), por la cual se reorganiza el Banco Nacional y la Caja de Ahorros y se crea el Banco Agro-Pecuario e Industrial, establece en su artículo 132 lo siguiente: "Siempre que se dé como garantía de un préstamo bienes muebles que deban quedar en poder del deudor, o frutos pendientes o futuros, el deudor traspasará el título de dominio sobre tales bienes o frutos a nombre del Banco Agro-Pecuario e Industrial. Al ser cancelado el préstamo el Banco restituirá el dominio de tales bienes al deudor, salvo aquellos que hayan sido vencidos de acuerdo con el mismo contrato. En estos casos el contrato de préstamo conferirá al Banco Agro-Pecuario e Industrial el derecho a percibir los frutos pendientes y futuros para destinar su producto a la amortización de la deuda. Si al vencerse la obligación quedaren en poder del Banco bienes del deudor traspasados al Banco de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el Banco podrá proceder a la venta de tales bienes y abonar el producto de la venta a la obligación pendiente. Las ventas en este caso se harán con las mismas formalidades señaladas en el artículo 51 de la presente Ley."

Esta Ley es especial y permite, como puede verse, el traspaso al Banco Agro-Pecuario e Industrial por parte del deudor del título de dominio de los bienes muebles dados en garantía de la obligación contraída y que hayan de quedar en poder de éste, el deudor, a condición de que el Banco restituya el dominio de tales bienes al mismo deudor, al ser cancelada la obligación.

Siendo esto así, como efectivamente lo es, el contrato celebrado no adolece del vicio de nulidad que los apoderados especiales del señor Barés le achacan en el *hecho tercero* del escrito que ahora se resuelve, invocando el artículo 1277 del Código Civil.

5º En el caso a que esta solicitud se contrae se trata de un contrato de préstamo con garantía de un establecimiento comercial y de los bienes muebles en él ubicados, que no de un contrato de hipoteca sobre bienes muebles.

6º Los contratos de hipotecas sobre bienes muebles fueron autorizados por el Decreto Ley Nº 16, de 22 de septiembre de 1954, el que fue subrogado en todas sus partes por el Decreto Ley Nº 2, de 24 de mayo de 1955.

El Artículo 7º de este último Decreto Ley establece en su inciso c) que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un Bien Mueble debe contener, entre otras circunstancias, la siguiente: "Una descripción completa e individualizada de los bienes hipotecados, con indicación de su valor."

7º A los bienes muebles dados en garantía y expresados en la cláusula séptima del contrato no se le asignaron sus respectivos valores.

8º Por otra parte, en la fecha en que el contrato fue celebrado —12 de mayo de 1950— no había sido aún autorizada la celebración de contratos de hipoteca sobre bienes muebles, ni creada en esta Oficina de Registro Público la respectiva Sección para la inscripción de tales contratos.

De todo lo expuesto se desprende que la inscripción practicada el día 12 de abril del presente año bajo el

Asiento 463 al Folio 127 del Tomo 724 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, de la Escritura Pública número 868, de 12 de mayo de 1950, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, se practicó por error, y es del caso aplicar la disposición del Art. 1790 del Código Civil.

En consecuencia, se ordena poner nota marginal de advertencia al Asiento 463, Folio 127 del Tomo 724 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, lo que se avisará por medio de la Gaceta Oficial y se notificará en los estrados de este Despacho a los interesados, si no pudieren ser notificados personalmente.

Notifíquese y cúmplase.

El Director General del Registro Público,

JOSE EMILIO BARRIA A.

La Secretaria,

Lilia L. de Córdoba.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 31-M.

Hasta el día 4 de octubre de 1965, a las 3:00 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos" con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto número 179 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 31 de agosto de 1965.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, y para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que he recibido, para su reparto, en esta fecha, la demanda ordinaria propuesta por Humberto E. Osses M., contra Jaime de la Espriella y Gladys de la Espriella.

Panamá, 27 de agosto de 1965.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 87259

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El susrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Marcela Anderson de Holmes, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Revilla Coulyvarne Holmes, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tri-

bunal, hoy once de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 86568
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que por escrito recibido el treinta de julio pasado la señora Teresa de Jesús Esturain de Fernández, mujer, mayor de edad, panameña, casada, vecina del Distrito de La Chorrera, de tránsito por esta ciudad, y portadora de la cédula de identidad personal 8 AV-28-269, y por intermedio de su apoderado especial, Licenciado Rodrigo Molina A., ha solicitado especial, Licenciado en el Registro Público del título de dominio a su favor sobre una casa construida sobre lote del Municipio de La Chorrera y que se describe de la siguiente manera:

"Casa ubicada en la Calle "El Paraíso", barrio de Balboa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, que tiene las siguientes medidas y linderos: Lote que mide 15 metros de frente con una área total de 472 metros con 50 cms. cuadrados y limita al Norte con el lote del señor José Mercedes Fernández; al Sur, pasa por un camino de servidumbre; al Este, con la Calle del Paraíso; y, al Oeste con el lote de Cristina Mendieta, sobre el lote antes descrito hay construida una casa estilo Chalet de un solo piso, con paredes de bloques, techo de zinc, cielo raso de celotex, piso de mosaicos y elementos ornamentales, 3 recámaras, una sala comedor, servicios sanitarios y cocina."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 87387
(Única publicación)

RAUL G.M. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial sobre Presunción de la muerte del señor James Segismund Bennett, se ha dictado el auto que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, vistas las pruebas aportadas por la parte demandante, se designa como Curadora del ausente señor James Segismund Bennett, a su esposa señora Isabel Carmen Paul Vda. de Bennett, a fin de que cuide de los bienes que pueda tener el desaparecido.

Se ordena la publicación de tres Edictos en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Prudencio A. Aizpú.— (fdo.) José D. Ceballos, Secretario."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1337 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Colón hoy cuatro (4) de agosto de 1965, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que las haga publicar en un periódico durante tres (3) veces, y una vez en la

Gaceta Oficial, a fin de que el ausente pueda tener conocimiento del hecho.

El Juez,

El Secretario,

L. 84213
(Única publicación)

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio y a petición del Instituto de Vivienda y Urbanismo, emplaza a la señora Ana Cecilia Sterling de Rodríguez, como heredera declarada de la Sucesión de Cecilio Gerardo Sterling, quien hasta la fecha no ha sido posible notificar en su domicilio, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurra ante este Tribunal, por sí o por medio de su apoderado a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra tiene instaurado ante este Tribunal el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos (2) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Agripino Ortega, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.— Las Tablas, abril quince de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Agripino de Gracia Ortega, desde el día 20 de septiembre de 1956, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario Mercedes de Gracia Prado, en su carácter de hija del causante, a quien se le da la tenencia y administración de los bienes dejados por el causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese, (fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.— (fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría hoy quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, abril 15 de 1959.

El Juez,

El Secretario,

L. 72550
(Única publicación)

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

Melquiades Vázquez D.